

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2020**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL DECRETO  
LEGISLATIVO 486 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA,  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto, ampliar la cobertura de incentivo económico a los trabajadores del campo, de que trata el decreto 486 de 2020, así como ampliar la cobertura del Fondo de Solidaridad Agropecuario de conformidad con las situaciones de crisis.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 1º del Decreto Legislativo 486 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá generar un incentivo económico a aquellos trabajadores y productores del campo mayores de sesenta -60- años que hayan tenido aislamiento obligatorio en el marco de las causas que originaron la Emergencia Económica, Social y Ecológica y que no estén cubiertos por algún beneficio del Gobierno nacional, con el fin de contribuir a sus ingresos necesarios para subsistencia.

**ARTÍCULO 3º.** Adiciónese un artículo nuevo 2-A en el decreto legislativo 486 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 2-A. Para efectos de la presente ley, entiéndase como pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito o solicitud de alivio financiero. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese

valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito o el alivio financiero.

**ARTÍCULO 4º.** Adiciónese un literal F) en el artículo 4º del Decreto Legislativo 486 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4. Modifíquese al artículo 2 de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 2. Situaciones de crisis. El Fondo de Solidaridad Agropecuario, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, adquirirá a los intermediarios financieros la cartera de los productores beneficiarios de esta ley, o intervendrá en la forma autorizada en esta ley, cuando su Junta Directiva califique la ocurrencia de algunos de los siguientes eventos, a nivel nacional, o en determinadas zonas, departamentos, regiones o municipios, o respecto de un determinado producto o actividad agropecuaria o pesquera:

(...)

f) La declaratoria de emergencia sanitaria en parte o en todo el territorio nacional, por parte de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 5º.** Modifíquese el artículo 5º del Decreto Legislativo 486 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 5º. Protección a la Propiedad Agropecuaria. En los casos de mora en el cumplimiento de las obligaciones crediticias en razón a las situaciones de crisis definidas en el artículo 4º de este Decreto, no habrá lugar a la aplicación de la garantía hipotecaria por el término de hasta veinticuatro meses, una vez cese la situación de crisis.

Los beneficiarios de esta norma deberán suscribir los acuerdos de que trata el artículo 2º de este Decreto o cualquier tipo de alivio financiero definido por el Gobierno Nacional, para efectos de la recuperación y el correspondiente pago de la cartera vencida.

**ARTÍCULO 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Roy Barreras', with a long vertical stroke extending downwards from the end of the signature.

**ROY BARRERAS**

**Senador**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional los campesinos y trabajadores agrarios, bajo determinadas circunstancias son sujetos de especial protección constitucional, en este sentido ha considerado la Corte Constitucional:

*Atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana<sup>1</sup>.*

En este sentido, es claro que diferentes sectores económicos se han visto afectados por la crisis derivada de la pandemia del Covid-19, no siendo ajeno a esta crisis el sector rural colombiano, que bajo las difíciles condiciones de acceso a los mercados ha visto afectada la comercialización de su producción agropecuaria.

De acuerdo con esto, el objetivo principal de este proyecto es modificar el Decreto Legislativo 486 de 2020, para por una parte, ampliar la cobertura del incentivo económico a los productores del campo, cuya población beneficiaria son los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-077 de 2017.

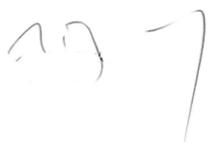
mayores de setenta años, por lo que se propone disminuir el requisito de edad a los sesenta años.

Por otra parte se propone adicionar a las situaciones de crisis que regula la Ley 302 de 1.996 y que adicionó este decreto, para que no solamente se considere crisis la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino también la declaratoria de emergencia sanitaria, en parte o en todo el territorio nacional.

Para efectos de los alivios económicos y financieros, se trae la definición de pequeño productor contenida en el artículo 1º del Decreto 2179 de 2015, que consagra que son pequeños productores agropecuarios quienes posean activos equivalentes a doscientos ochenta y cuatro -284- salarios mínimos, legales, mensuales, vigentes, o menos, que para el año 2020 corresponden a doscientos cuarenta y nueve millones doscientos noventa y seis mil cincuenta y dos pesos \$249.296.052.

Finalmente, para evitar que por cuenta del atraso en los créditos como consecuencia de la crisis económica y sanitaria derivada de la pandemia del Covid-19, los pequeños y medianos productores puedan perder sus propiedades, se suspende por el término de dos años la aplicación de garantías hipotecarias por la moratoria en el pago de los créditos agropecuarios, caso en el cual el correspondiente trabajador agrario deberá acogerse a alguno de los alivios financieros que ponga a disposición el Gobierno Nacional, para efectos de la cartera vencida.

Cordialmente,



**ROY BARRERAS**

**Senador**